



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 2 de diciembre de 2004 (07.12)
(OR. en)**

15390/04

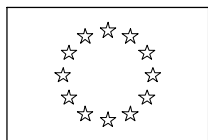
PECHE 394

PROPUESTA

Remitente:	Comisión Europea
Con fecha de:	1 de diciembre de 2004
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Consejo que fija para 2005 y 2006 las posibilidades de pesca de los buques pesqueros comunitarios para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas y que modifica el Reglamento (CE) n.º 2347/2002 del Consejo

Adjunto se remite a las Delegaciones la propuesta de la Comisión transmitida por carta de D.^a Patricia BUGNOT, Directora, a D. Javier SOLANA, Secretario General y Alto Representante.

Adj.: COM(2004) 746 final



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 29.11.2004
COM(2004) 746 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que fija para 2005 y 2006 las posibilidades de pesca de los buques pesqueros comunitarios para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas y que modifica el Reglamento (CE) n° 2347/2002 del Consejo

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las poblaciones de peces de aguas profundas son poblaciones que se capturan en aguas situadas allende los principales caladeros de las plataformas continentales. Se encuentran en los taludes continentales o en formaciones relacionadas con el relieve submarino. Estas especies tienen un crecimiento moderado y son especialmente vulnerables a la sobreexplotación.

Mediante el Reglamento (CE) n° 2340/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen para 2003 y 2004 las posibilidades de pesca de las poblaciones de peces de aguas profundas¹ y el Reglamento (CE) n° 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas² se establecieron medidas de gestión provisionales. Ahora es necesario fijar las posibilidades de pesca para 2005 y 2006 a partir de los dictámenes científicos y realizar las adaptaciones correspondientes de las modalidades específicas de acceso a través del ajuste de la potencia y de la capacidad de las flotas que pescan especies de aguas profundas a las posibilidades de pesca disponibles.

El nuevo dictamen científico del CIEM indica que la mayor parte de las especies de aguas profundas explotadas se capturan de forma insostenible y el CIEM ha recomendado reducciones inmediatas en las pesquerías de aguas profundas establecidas a menos que puedan demostrarse que son viables. Ninguna pesquería de aguas profundas cumple actualmente este criterio.

El CIEM ha advertido que las medidas de conservación más apropiadas para estas especies deben basarse en la limitación y reducción del esfuerzo. Sin embargo, restringir las capturas mediante la gestión de la cuota de las pesquerías se considera un paso adicional útil en la aplicación de medidas de conservación.

Debido a la necesidad urgente de conservar estas especies, es conveniente aplicar dichas medidas de manera unilateral y, al mismo tiempo, seguir buscando un acuerdo sobre medidas armonizadas en el ámbito de la organización regional de pesca competente, en este caso, la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nororiental (NEAFC), con los otros países interesados. El establecimiento y la asignación de las posibilidades de pesca son competencia exclusiva de la Comunidad. Las obligaciones de la Comunidad para la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos se derivan de las obligaciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002³. Las posibilidades de pesca deben ir en consonancia con los acuerdos internacionales sobre gestión cautelara y explotación sostenible de los recursos pesqueros, entre otros el Acuerdo de las Naciones Unidas referente a la conservación y gestión de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias.

La presente propuesta pretende establecer las posibilidades de pesca ajustándose al dictamen científico.

¹ DO L 356 de 31.12.2002, p. 1.

² DO L 351 de 28.12.2002, p. 6.

³ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

No se dispone de datos suficientes que demuestren la sostenibilidad de las pesquerías de todas las poblaciones incluidas en la presente propuesta. Los nuevos programas de seguimiento biológico mejorado de las poblaciones todavía no han facilitado la información requerida, y de conformidad con el criterio de precaución, resulta adecuado en la mayoría de los casos reducir las posibilidades de pesca hasta que se demuestre que dichas pesquerías pueden ser sostenibles. El planteamiento utilizado en la elaboración de la presente propuesta es el siguiente:

- En los casos en que el dictamen científico aconseja reducir el esfuerzo pesquero o las capturas en una cifra específica, dicha cifra se utiliza para el cálculo de las nuevas posibilidades de pesca. Sin embargo, para atenuar los trastornos sociales y económicos, las reducciones en las cuotas comunitarias han sido limitadas, como máximo, al 50 % comparado con las capturas en 2003.
- En los casos en que el dictamen científico aconseja reducir significativamente el esfuerzo pesquero o las capturas pero sin especificar una cifra concreta, se propone una reducción del 30 % de las posibilidades de capturas.
- Para calcular las cuotas comunitarias para 2005 y 2006, los informes de capturas comunitarias de 2003 se utilizan como base para las reducciones si se estableció una cuota en 2002. En estos casos, las cuotas de los Estados miembros se han mantenido en las mismas proporciones relativas que en 2002. Si no regía ninguna cuota, se han utilizado como base la media de las capturas de 2001, 2002 y 2003 notificadas a las organizaciones internacionales, cuando estos datos estaban disponibles. En otros casos, se han utilizado como referencia los datos pertinentes más recientes.
- En los casos en que las cuotas existentes son muy pequeñas (del orden de 50 toneladas y previstas para cubrir capturas accesorias) no se propone ninguna reducción para evitar crear una obligación de descartes.
- El dictamen científico advierte que la explotación de reloj anaranjado en la División CIEM VII es «demasiado elevada», por lo que se propone una reducción del 50 % en las cuotas junto con una zona de veda para esta especie en la División VI (donde la población está muy mermada). Debe discutirse en el ámbito de la NEAFC la creación de zonas de veda adicionales en aguas internacionales.

En el caso del fletán negro en las zonas IIa (aguas comunitarias), IV y VI (aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) la Comisión también propone establecer un nivel máximo de capturas para todo el área de distribución de la población. Dicho nivel máximo corresponde a una reducción del 30 % de las capturas con relación al período 2001-2003. En cualquier caso, las limitaciones de capturas propuestas para esta zona se realizan sin perjuicio de la estabilidad relativa establecida para estas poblaciones en aguas de Groenlandia.

La presente propuesta se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1 del Cuarto Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de

Groenlandia, por otra⁴, que establece que las cuotas se fijarán anualmente teniendo en cuenta la información científica disponible.

Paralelamente a las reducciones globales de las cuotas, se propone una reducción del 30 % del esfuerzo pesquero de la flota autorizada a desembarcar especies de aguas profundas, coherente con el dictamen científico relativo a la reducción del esfuerzo dirigido sobre estas especies.

⁴ DO L 237 de 8.7.2004, p. 3.

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que fija para 2005 y 2006 las posibilidades de pesca de los buques pesqueros comunitarios para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas y que modifica el Reglamento (CE) n° 2347/2002 del Consejo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común⁵, y, en particular, su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, el Consejo debe adoptar las medidas necesarias que regulen el acceso a las aguas y los recursos y la realización sostenible de las actividades pesqueras teniendo en cuenta la información científica disponible.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, incumbe al Consejo establecer las posibilidades de pesca por pesquería o grupo de pesquerías y asignarlas de conformidad con criterios prescritos.
- (3) El último dictamen científico del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) relativo a determinadas poblaciones de peces de aguas profundas indica que dichas poblaciones se capturan de forma insostenible y que las posibilidades de pesca de dichas poblaciones deben reducirse para asegurar su sostenibilidad.
- (4) Además, el CIEM ha advertido que el nivel de explotación de reloj anaranjado en la zona CIEM VII es demasiado elevado. El dictamen científico indica, además, que el reloj anaranjado se está agotando en la zona VI y se han identificado zonas de agregación vulnerables de esta especie. Por lo tanto, es preciso prohibir la pesca de reloj anaranjado en tales zonas.
- (5) La Comunidad es parte contratante de la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nororiental (NEAFC) que ha recomendado una limitación del esfuerzo pesquero desplegado para capturar determinadas especies de aguas profundas. Por lo tanto, la Comunidad debe aplicar tal recomendación.

⁵ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

- (6) Para asegurar la gestión eficaz de las cuotas, deben establecerse las disposiciones específicas que regulan las operaciones de pesca.
- (7) Las especies a las que se apliquen las disposiciones específicas de acceso relativas a la pesca de aguas profundas deben ser las mismas que están sujetas a las restricciones de captura de especies de aguas profundas. Por lo tanto, el fletán negro debe incluirse entre las especies que pueden ser pescadas solamente por buques que poseen un permiso de pesca especial.
- (8) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas⁶, resulta necesario indicar qué poblaciones están sujetas a las diversas medidas fijadas en el mismo.
- (9) El dictamen científico del CIEM relativo a la mayoría de las especies de aguas profundas indica que debe reducirse el esfuerzo pesquero. A falta de medidas específicas que limiten la actividad de los buques que capturan especies de aguas profundas, resulta, por lo tanto, adecuado ajustar el esfuerzo disponible mediante el ajuste de la potencia y la capacidad de la flota pesquera de conformidad con el dictamen científico.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento deben fijarse con referencia a las zonas CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) según lo definido en el Reglamento (CEE) nº 3880/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental⁷ y a las zonas CPACO (Comité de pesca para el Atlántico Centro-Oriental) según lo definido en el Reglamento (CE) nº 2597/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenan en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte⁸.
- (11) Las posibilidades de pesca deben utilizarse de conformidad con la normativa comunitaria en la materia, y expresamente con el Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca⁹, el Reglamento (CEE) nº 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros¹⁰, el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común¹¹, el Reglamento (CE) nº 88/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los

⁶ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

⁷ DO L 365 de 31.12.1991, p. 1.

⁸ DO L 270 de 13.11.1995, p. 1.

⁹ DO L 132 de 21.5.1987, p. 9.

¹⁰ DO L 276 de 10.10. 1983, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1965/2001 (DO L 268 de 9.10.2001, p. 23)

¹¹ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003).

recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belts y del Sund¹², el Reglamento (CE) n° 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales¹³ y el Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos¹⁴.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija, para 2005 y 2006, las posibilidades de pesca anuales de las poblaciones de especies de aguas profundas correspondientes a los buques pesqueros comunitarios, en zonas de aguas comunitarias y en determinadas zonas de aguas no comunitarias donde existen limitaciones de capturas, además de las condiciones específicas aplicables a la utilización de dichas posibilidades de pesca.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «permiso de pesca en alta mar» el permiso de pesca mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2347/2002.
2. Las definiciones de las zonas del CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) y del CPACO (Comité de pesca para el Atlántico Centro-Oriental) serán las que figuran, respectivamente, en el Reglamento (CEE) n° 3880/91 y en el Reglamento (CE) n° 2597/95.

Artículo 3

Fijación de las posibilidades de pesca

Las posibilidades de pesca de poblaciones de especies de aguas profundas para los buques comunitarios serán las que se indican en el anexo I.

Artículo 4

Asignación entre los Estados miembros

La asignación de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros prevista en el anexo I se efectuará sin perjuicio de:

- a) los intercambios realizados en virtud del apartado 5 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2371/2002;

¹² DO L 9 de 15.1.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) ...

¹³ DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.

¹⁴ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) ...

- b) las reasignaciones efectuadas con arreglo al apartado 4 del artículo 21 y el apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 y el apartado 4 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 2371/2002;
- c) los desembarques adicionales autorizados en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96¹⁵;
- d) las cantidades retenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- e) las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96 y en el apartado 4 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 2371/2002.

Artículo 5 *Flexibilidad de las cuotas*

A efectos del Reglamento (CE) n° 847/96, todas las cuotas incluidas en el anexo I del presente Reglamento se considerarán cuotas «analíticas».

Sin embargo, no se aplicarán a estas cuotas los coeficientes de penalización previstos en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Artículo 6 *Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias*

El pescado procedente de las poblaciones con respecto a las cuales el presente Reglamento fija posibilidades de pesca podrá conservarse a bordo o desembarcarse solamente si ha sido capturado por buques de un Estado miembro que disponga de una cuota que no esté agotada. Todos los desembarques se deducirán de la cuota.

El párrafo primero no se aplicará a las capturas efectuadas en el transcurso de campañas científicas realizadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 850/98, las cuales no se deducirán de la cuota.

Artículo 7 *Limitación del esfuerzo*

Los Estados miembros garantizarán, con respecto a los buques que enarbolan su pabellón, que, tanto en 2005 como en 2006, el esfuerzo pesquero de especies de aguas profundas calculado según el método descrito en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 2347/2002 no exceda el 70 % de la media del esfuerzo pesquero de 2003 y 2004 calculado según ese mismo método.

¹⁵ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

Artículo 8
Reloj anaranjado

1. Las zonas de protección de reloj anaranjado se definen como las zonas marítimas siguientes:
 - a) la zona marítima delimitada por las líneas de rumbo que unen secuencialmente las siguientes posiciones:

57° 00 ' N, 11° 00 ' O

57° 00 ' N, 8° 30 ' O

55° 00 ' N, 8° 30 ' O

55° 00 ' N, 11° 00 ' O

57° 00 ' N, 11° 00 ' O
 - b) la zona marítima situada en un área de 40 millas náuticas a partir de cualquier punto en una línea de rumbo entre las posiciones 54° 10 ' N, 11° 30 ' O y 54° 30 ' N, 11° 30 ' O;
 - c) la zona marítima situada en un área de 40 millas náuticas a partir de la posición 54° 00 ' N, 13° 00 ' O;
 - d) la zona marítima situada en un área de 40 millas náuticas a partir de la posición 53° 00' N, 15° 00' O.
 - e) la zona marítima situada en un área de 40 millas náuticas a partir de cualquier punto en una línea de rumbo entre las posiciones 52° 00 ' N, 15° 00 ' O y 52° 30 ' N, 15° 00 ' O;
 - f) la zona marítima situada en un área de 40 millas náuticas a partir de cualquier punto en una línea de rumbo entre las posiciones 51° 00 ' N, 15° 00 ' O y 51° 43 ' N, 15° 00 ' O.

Esas posiciones y las líneas de rumbo y las posiciones de los buques correspondientes se medirán de acuerdo con la norma WGS84.

2. Los buques que posean un permiso de pesca en alta mar y hayan entrado en una zona de protección de reloj anaranjado no conservarán a bordo ni transbordarán cantidad alguna de reloj anaranjado ni desembarcarán cantidad alguna de dicha especie al final de las mareas durante las cuales el buque haya entrado en alguna de las zonas marítimas definidas en el apartado 1.

Artículo 9
Modificación del Reglamento (CE) n° 2347/2002

El Reglamento (CE) n° 2347/2002 quedará modificado como sigue:

1. El texto del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el siguiente:

«1. Los Estados miembros se asegurarán de que las actividades de pesca de los buques que enarbolan su pabellón y estén registrados en su territorio que desemboquen en capturas y retención a bordo de más de 10 toneladas por año civil de especies de aguas profundas y de fletán negro estén sujetas a la posesión de un permiso de pesca en alta mar.

Sin embargo, quedará prohibido capturar y retener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier cantidad agregada de especies de aguas profundas y de fletán negro superior a 100 kilogramos en cada marea, salvo si el buque posee un permiso de pesca en alta mar.»

2. El texto del artículo 4 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 4

Para los años 2003 y 2004, los Estados miembros calcularán el esfuerzo pesquero de las especies de aguas profundas utilizando el método descrito en el anexo IV.»

3. El anexo II del presente Reglamento se añadirá como anexo IV.

Artículo 10
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

Parte 1

Definición de especies y grupos de especies

Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A continuación se incluye una tabla de correspondencias de las denominaciones comunes y científicas a efectos del presente Reglamento.

Nombre común	Nombre científico
Sable negro	<i>Aphanopus carbo</i>
Pejerrey	<i>Argentina silus</i>
Alfonsinos	<i>Beryx spp.</i>
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Reloj anaranjado	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>
Maruca	<i>Molva molva</i>
Brótola	<i>Phycis blennoides</i>
Besugo	<i>Pagellus bogaraveo</i>
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>

La mención «tiburones de aguas profundas» se refiere a las siguientes especies de tiburones: pailona (*Centroscymnus coelolepis*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tollo pajarito (*Deania calceus*), lija negra o carochó (*Dalatias licha*), tollo lucero (*Etmopterus princeps*), negrito (*Etmopterus spinax*), tollo negro merga (*Centroscyllium fabricii*), quelvacho (*Centrophorus granulosus*), pintarroja bocanegra (*Galeus melastomus*), pintarroja islandica (*Galeus murinus*) y pejegato islandico (*Apristurus spp.*)

Parte 2

Posibilidades de pesca anuales aplicables a los buques comunitarios en las zonas en que existen limitaciones de capturas, por especies y zonas (en toneladas de peso vivo)

Todas las referencias se refieren a subzonas de la CIEM salvo indicación contraria.

Especie:	Tiburones de aguas profundas	Zona:	V, VI, VII, VIII, IX (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Alemania	82		
España	389		
Francia	1408		
Irlanda	10		
Lituania	10		
Polonia	10		
Portugal	530		
Reino Unido	780		
CE	3219		
Especie:	Tiburones de aguas profundas	Zona:	X (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Portugal	14		
CE	14		
Especie:	Tiburones de aguas profundas y <i>Deania histricosa</i> y <i>Deania profundorum</i>	Zona:	XII (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
España	169		
Francia	54		
Irlanda	10		
Reino Unido	10		
CE	243		

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	I, II, III, IV (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Alemania	10		
Francia	10		
Reino Unido	10		
CE	30		
Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	V, VI, VII, XII (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Alemania	22		(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca directa.
España	108		
Estonia	19		
Francia	1524		
Irlanda	55		
Lituania	1		
Polonia	1		
Reino Unido	108		
Otros ⁽¹⁾	6		
CE	1965		
Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	VIII, IX, X (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
España	10		
Francia	25		
Portugal	3162		
CE	3197		
Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	CPACO 34.1.2. (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países.)
Portugal	4285		
CE	4285		

Especie:	Pejerrey	Zona:	I, II (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Argentina silus</i>		

Alemania	31
Francia	10
Países Bajos	25
Reino Unido	50
CE	116

Especie:	Pejerrey	Zona:	III, IV (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Argentina silus</i>		

Dinamarca	250
Alemania	3
Francia	2
Irlanda	2
Países Bajos	12
Suecia	10
Reino Unido	5
CE	284

Especie:	Pejerrey	Zona:	V, VI, VII (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Argentina silus</i>		

Alemania	170
Francia	4
Irlanda	157
Países Bajos	1773
Reino Unido	125
CE	2229
TAC	2229

Especie	Alfonsinos	Zona:	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Beryx spp.</i>		

España	71
Francia	19
Irlanda	10
Portugal	205
Reino Unido	10
CE	315

Especie:	Brosmio	Zona:	I, II, XIV (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Brosme brosme</i>		
Alemania	10	(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca directa.	
Francia	10		
Reino Unido	10		
Otros (1)	5		
CE	35		
Especie:	Brosmio	Zona:	III (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Brosme brosme</i>		
Dinamarca	20		
Suecia	10		
Alemania	10		
CE	40		
Especie:	Brosmio	Zona:	IV (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Brosme brosme</i>		
Dinamarca	36	(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca directa.	
Alemania	11		
Francia	25		
Suecia	4		
Reino Unido	54		
Otros (1)	4		
CE	134		
Especie:	Brosmio	Zona:	V, VI, VII (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Brosme brosme</i>		
Alemania	4	(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca directa.	
España	13		
Francia	162		
Irlanda	16		
Reino Unido	78		
Otros (1)	4		
CE	277		
Especie:	Granadero	Zona:	I, II, IV, Va (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Coryphaenoides rupestris</i>		
Dinamarca	2		
Alemania	2		
Francia	14		
Reino Unido	2		
CE	20		

Especie:	Granadero	Zona:	III (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Coryphaenoides rupestris</i>		

Dinamarca	646
Alemania	4
Suecia	33
CE	683

Especie:	Granadero	Zona:	Vb, VI, VII(Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Coryphaenoides rupestris</i>		

Alemania	4	(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca directa.
Estonia	33	
España	37	
Francia	1887	
Irlanda	149	
Lituania	43	
Polonia	22	
Reino Unido	111	
Otros ⁽¹⁾	4	
CE	2290	

Especie:	Granadero	Zona:	VIII, IX, X, XII, XIV (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) y V (Aguas de Groenlandia)
	<i>Coryphaenoides rupestris</i>		

Alemania	47
España	5185
Francia	239
Irlanda	10
Reino Unido	21
Letonia	83
Lituania	10
Polonia	1622
CE	7217

Sin rebasar los límites de las cuotas indicadas anteriormente, las capturas están limitadas a las siguientes cantidades en aguas de las Divisiones CIEM V y XIV bajo soberanía o jurisdicción de Groenlandia:

Alemania	pm ⁽¹⁾
Reino Unido	pm ⁽¹⁾
Otros	0
CE	pm ⁽²⁾

⁽¹⁾ Incluidas pm toneladas transferidas por Groenlandia.

⁽²⁾ De las cuales, pm toneladas se asignan a Noruega.

Especie:	Reloj anaranjado	Zona:	VI (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Hoplostethus atlanticus</i>		

España	10
Francia	58
Irlanda	10
Reino Unido	10
CE	88

Especie:	Reloj anaranjado	Zona:	VII (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Hoplostethus atlanticus</i>		

España	2	(¹) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca directa.
Francia	195	
Irlanda	57	
Reino Unido	2	
Otros (¹)	2	
CE	258	

Especie:	Reloj anaranjado	Zona:	I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIV (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Hoplostethus atlanticus</i>		

España	10
Francia	52
Irlanda	14
Portugal	16
Reino Unido	10
CE	102

Especie:	Maruca azul	Zona:	II, IV, V (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Molva dypterygia</i>		

Dinamarca	6	(¹) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca directa.
Alemania	6	
Francia	38	
Irlanda	6	
Reino Unido	23	
Otros (¹)	6	
CE	85	

Especie:	Maruca azul	Zona:	III (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Molva dypterygia</i>		

Dinamarca	10
Alemania	5
Suecia	10
CE	25

Especie:	Maruca azul	Zona:	VI, VII (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Molva dypterygia</i>		

Alemania	25	(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca directa.
Estonia	4	
España	77	
Francia	1760	
Irlanda	6	
Lituania	1	
Polonia	1	
Reino Unido	448	
Otros ⁽¹⁾	6	
CE	2328	

Especie:	Maruca	Zona:	I, II (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Molva molva</i>		

Dinamarca	10	(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca directa.
Alemania	10	
Francia	10	
Reino Unido	10	
Otros ⁽¹⁾	5	
CE	45	

Especie:	Maruca	Zona:	III (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Molva molva</i>		

Bélgica	6
Dinamarca	49
Alemania	6
Suecia	19
Reino Unido	6
CE	86

Especie:	Maruca	Zona:	IV (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Molva molva</i>		

Bélgica	11
Dinamarca	171
Alemania	106
Francia	95
Países Bajos	4
Suecia	7
Reino Unido	1312
CE	1706

Especie:	Maruca	Zona:	V (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Molva molva</i>		

Bélgica	14
Dinamarca	10
Alemania	10
Francia	10
Reino Unido	10
CE	54

Especie:	Maruca	Zona:	VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Molva molva</i>		

Bélgica	26
Dinamarca	5
Alemania	96
España	1931
Francia	2059
Irlanda	516
Portugal	5
Reino Unido	2369
CE	7007

Especie:	Besugo	Zona:	VI, VII, VIII (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Pagellus bogaraveo</i>		

España	101	(¹) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca directa.
Francia	5	
Irlanda	4	
Reino Unido	13	
Otros(1)	4	
CE	127	

Especie:	Besugo	Zona:	IX (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Pagellus bogaraveo</i>		

España	364
Portugal	99
CE	463

Especie:	Besugo	Zona:	X (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Pagellus bogaraveo</i>		

España	7
Portugal	734
Reino Unido	7
CE	748

Especie	Brótola	Zona:
	<i>Phycis blennoides</i>	I, II, III, IV (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)

Alemania	10
Francia	10
Reino Unido	16
CE	36

Especie	Brótola	Zona:
	<i>Phycis blennoides</i>	V, VI, VII (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)

Alemania	10
España	603
Francia	365
Irlanda	267
Reino Unido	835
CE	2080

Especie	Brótola	Zona:
	<i>Phycis blennoides</i>	VIII, IX (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)

España	242
Francia	15
Portugal	10
CE	267

Especie	Brótola	Zona:
	<i>Phycis blennoides</i>	X, XII (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)

Francia	10
Portugal	43
Reino Unido	10
CE	63

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Ila (aguas comunitarias) IV, VI (Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	---	-------	--

Dinamarca	10	(1) La pesca en la zona VI está limitada a los palangres. (2) Para ser capturadas en aguas comunitarias de Ila y VI. (3) Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas sobre pesquerías con Noruega para 2005.
Alemania	15	
Estonia	10	
España	10	
Francia	137	
Irlanda	10	
Polonia	10	
Reino Unido	497	
Noruega	145 (1)(2)(3)	
CE	844	

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	V, XII, XIV (Aguas de Groenlandia, aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	---	-------	--

Dinamarca	10
Alemania	1326
Estonia	10
España	10
Francia	11
Irlanda	10
Lituania	10
Polonia	10
Portugal	10
Reino Unido	300
CE	1707

Sin rebasar los límites de las cuotas indicadas anteriormente, las capturas están limitadas a las siguientes cantidades en aguas de las Divisiones CIEM V y XIV bajo soberanía o jurisdicción de Groenlandia:

Alemania	pm (1)
Reino Unido	pm (1)
Otros	0
CE	pm (2)

(1) Incluidas pm toneladas transferidas por Groenlandia.

(2) De las cuales, pm toneladas se asignan a Noruega.

ANEXO II

Cálculo del esfuerzo pesquero

1. Los Estados miembros determinarán, para cada buque que enarbole su pabellón y haya tenido un permiso de pesca en alta mar el año en cuestión, la potencia motriz total instalada en kilovatios, medidos de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca¹⁶. Los Estados miembros también determinarán el número de días de cada año que cada buque haya estado en posesión de un permiso de pesca en alta mar según lo descrito en el Reglamento (CE) nº 2347/2002 del Consejo.
2. Para calcular el esfuerzo pesquero en alta mar de cada buque se multiplicará el número de días durante los cuales haya estado en posesión de un permiso de pesca en alta mar por la potencia motriz total instalada en kilovatios.
3. El esfuerzo pesquero en alta mar correspondiente a cada Estado miembro se calculará sumando el esfuerzo pesquero en alta mar de todos los buques que enarbolan pabellón de ese Estado miembro.

¹⁶ DO L 274 de 25.9.1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3259/94 (DO L 339 de 29.12.1994, p. 11).